

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso su estudio. Sírvasse proveer.
Cali, 23 de mayo de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1010

Radicación No. 760013110013-2023-00221-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: EMMA PRIETO ANACONA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GARCIA RUIZ

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por EMMA PRIETO ANACONA contra LUIS EDUARDO GARCIA RUIZ, a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Deberá indicar como tuvo conocimiento de los canales digitales las personas que va a rendir testimonio y allegar las correspondientes evidencias. (Art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. Frente a la solicitud de testimonios deberá la parte actora precisar sobre qué hechos en particular habrán de versar los mismos (art 212 C.G.P).
3. Se debe indicar que el sitio suministrado como dirección física de la demandado corresponde al utilizado para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*
4. Deberá la parte interesada aportar los registros civiles de nacimiento de los señores EMMA PRIETO ANACONA y LUIS EDUARDO GARCIA RUIZ con las respectivas notas marginales al tenor del artículo 5 del Decreto 1260 de 1970.

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

- 1. INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. RECONOCER personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la doctora LUZ ODILIA LENIS CARDONA, portadora de la tarjeta profesional No 73831 del C.S de la J. conforme a las voces del poder conferido.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
LENIS CARDONA	LUZ ODILIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	31264195	73831
1 - 1 de 1 registros ◀ anterior 1 siguiente ▶ →				
VIGENCIA				
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO	
Abogado	73831	18/07/1995	Vigente	
Observaciones:				

- 4. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.